

RES. 2373/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2019
(E. E. N° 2019-17-1-0004504, ENT. N° 3566/19)**

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, relacionadas con la Licitación Pública Internacional N° 1600158200 para la contratación de una empresa naviera que suministre un barco en alquiler en la modalidad “casco desnudo” (bareboat charter), con opción a compra por parte de ANCAP;

RESULTANDO: 1) que se efectuó la publicación del llamado en la página web de compras estatales con fecha 22/11/18 y en el Diario Oficial el 26/11/18, fijándose la apertura de ofertas para el 17/12/18;

2) que luego de sucesivas prórrogas, con fecha 18/2/19 se procedió al acto de apertura de ofertas al que se presentaron dos proponentes: Ruswe International S.A; y Fewell S.A y Agatha Maritime Inc (quienes manifiestan su intención de consorciarse). No obstante, respecto de la oferta N° 2, del acta de apertura surge únicamente como oferente Fewell S.A, siendo que la oferta presentada fue suscrita tanto por Fewell S.A. como por Agatha Maritime Inc, con intención de consorciarse, extremo que fue advertido por los servicios jurídicos con fecha 11/7/2019, una vez propuesta la adjudicación;

3) que con fecha 8/3/2019, la Jefa de Procesamiento y Ejecución de Compras de la Gerencia de Abastecimiento, solicitó a Ruswe International S.A., la presentación de un certificado notarial expedido en la

República de Panamá debidamente apostillado, que acreditara que del documento adjunto a su oferta e identificado como “Anexo H: Contrato de Compraventa”, surgiera que al momento de la apertura de las ofertas, la sociedad era propietaria de la embarcación, a pesar de que aún no se le hubiera entregado la posesión, otorgándose un plazo de 10 días hábiles atendiendo a la distancia geográfica y los trámites que pudiese llevar su obtención;

4) que con fecha 4/4/2019, Ruswe International S.A presentó la documentación solicitada;

5) que con fecha 13/6/2019, se analizaron las ofertas desde el punto de vista técnico, expresando que, de acuerdo con los Capítulos III.2 Cotización y III.8 Comparación de ofertas de las bases del llamado, la Gerencia de Abastecimiento confeccionó el cuadro comparativo de precios, del que surge que:

5.1) los precios comparativos 1 (por 18 meses de arrendamiento) y 2 (por 36 meses de arrendamiento) de Ruswe International SA son menores que los de Fewell SA,

5.2) los precios ofertados por Ruswe International SA, tanto para el alquiler del barco, como para su eventual compra por parte de ANCAP, encuadran dentro de lo presupuestado y, por los análisis previamente realizados entrarían dentro del rango de conveniencia de costos de toda la red logística,

5.3) los precios ofertados por Fewell SA respecto del alquiler del barco, superan largamente lo presupuestado, y adicionalmente, por los análisis previamente realizados, no entrarían dentro del rango de conveniencia de costos de toda la red Logística, por lo que se centrará el estudio, exclusivamente en la oferta N° 1 de Ruswe International SA, con su barco Malva H;

5.4) analizados los requisitos de cumplimiento, técnicos y operativos, se recomienda la adjudicación a Ruswe Internacional S.A., (Barco Malva H) del alquiler a “casco desnudo” por 18 meses, reservándose ANCAP la opción de extenderlo por 18 meses adicionales y la eventual compra del barco;

6) que con fecha 26/6/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

6.1) Ruswe International S.A. y Fewell S.A se encuentran inscriptos en RUPE,

6.2) conforme lo expresó el informe técnico, Ruswe International S.A. resultó la oferta de menor precio comparativo y cumple con los requisitos técnicos solicitados, por lo que se recomienda la adjudicación a la referida firma, por un plazo inicial de 18 meses, por un monto de U\$S 2.682.750 (exento de IVA); con opción de renovarlo por igual período y de la adquisición de la embarcación por parte de la Administración;

7) que según pedido de compra N° 4500156870 de fecha 2/7/19, el rubro cuenta con disponibilidad suficiente para los años 2019 y 2020;

8) que con fecha 11/7/19, los Servicios Jurídicos informaron que:

8.1) del acta de apertura surge únicamente como oferente Fewell S.A, siendo que la oferta presentada fue suscrita tanto por Fewell S.A. como por Agatha Maritime Inc, con intención de consorciarse, extremo que fue omitido por la Administración, por lo que se aconsejó rectificar el proyecto de resolución de adjudicación, en su resultando II),

8.2) corresponde poner de manifiesto el expediente, en razón de que si la Administración decidiera ejercer la opción de compra del barco, se superaría el monto máximo para no dar vista de las actuaciones;

9) que con fecha 15/7/19, se notificó a los oferentes de la puesta de manifiesto, no habiéndose presentado observaciones a lo actuado;

10) que por Resolución N° 646/8/19 de 29/8/2019, el Directorio dispuso la adjudicación en la forma propuesta, ad referendum de la intervención preventiva que compete a este Tribunal;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo V.5 del Pliego Particular, establece que en el acto de apertura los oferentes deberán presentar el certificado que acredite haber contratado para su personal la póliza del Seguro sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. En lo sucesivo deberá tenerse presente que el artículo 48 del TOCAF preceptúa que el Pliego Particular no podrá exigir a los oferentes información ni documentación que obre en el Registro Único de Proveedores del Estado; si aun así se exigiera, se tendrá por cumplida la obligación por el hecho de surgir del referido Registro;

2) que se contravino lo dispuesto por el artículo 51 del TOCAF, en razón de que tratándose de una Licitación Pública Internacional y habiéndose previsto en el Pliego la participación de proveedores extranjeros, la publicación del llamado en la página web de Compras y Contrataciones Estatales debió efectuarse con un mínimo de veinte días de antelación a su apertura, siendo que en el caso la publicación se efectuó con 17 días de antelación, no dando cumplimiento al mínimo establecido por la norma (Resultando 1). El término debe computarse en días hábiles en razón de lo preceptuado por el artículo 155 del TOCAF;

3) que respecto de la oferta N° 2, del acta de apertura surge únicamente como oferente Fewell S.A, siendo que la oferta presentada fue suscrita tanto por Fewel S.A. como por Agatha Maritime Inc, con intención de consorciarse, por lo que una vez advertido tal extremo, debió haberse retrotraído el procedimiento a la etapa de análisis de admisibilidad, respecto de la oferta de Agatha Maritime Inc.. Ello en razón de que, en tanto las citadas empresas se presentaron con la intención de consorciarse, ambas firmas debían cumplir con los requisitos previstos para los oferentes;

4) que el artículo 11 del Decreto N° 155/013, reglamentario de RUPE, regula la inscripción en dicho Registro de los proveedores extranjeros no domiciliados en el país. En tanto el artículo 9 in fine, prevé que en los casos de proveedores extranjeros no domiciliados en el país y sin actividad local, la inscripción podrá ser realizada por los organismos contratantes, que deberán transferir electrónicamente la información al RUPE, siendo que en el caso no aconteció ninguno de dichos extremos. Al no encontrarse Agatha Maritime Inc. inscrita en RUPE, la oferta debió haber sido desestimada, en razón de lo expuesto por los artículos 46 y 76 del TOCAF;

5) que Agatha Maritime Inc., presentó una declaración suscrita en Grecia con fecha 18/2/2018, donde se indica que se trata de una compañía constituida bajo las leyes de Islas Marshall, no presentando la documentación requerida por el artículo V.6 del Pliego Particular. Por otra parte dicha firma no acreditó en debida forma la propiedad del buque ofertado para su arriendo y eventual compra, tal como lo requiere el pliego de condiciones, habiendo presentado únicamente una declaración efectuada por su representante, extremo sobre el que la Administración no se pronunció;

6) que, por otra parte, Ruswe Internacional S.A, remitió la documentación que le fue requerida, vencido el plazo de 10 días hábiles conferido por la Administración (Resultandos 3) y 4);

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 2) y 4) a 6).
- 2)** Téngase presente lo señalado en los Considerandos 1) y 3); y
- 3)** Devolver las actuaciones.